

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Julio 26 de 2022

Proceso	Ordinario Laboral Única Instancia
Radicado	No. 05001 41 05 007 2022 00289 00
Demandante	NOEL EMIRO GOMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Providencia	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN JUECES LABORALES DEL CIRCUITO

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, tenemos que el accionante demandó a Colpensiones con el objeto de que la misma le reconociera y le pagara indemnización de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones mediante la resolución SUB 138064 del 30 de junio de 2020 y reliquidada por la misma entidad mediante resolución SUB 29225 del 04 de febrero de 2022.

Previo a la realización de la audiencia y dándole aplicación a lo dispuesto por el art. 132 del CGP, se efectuó control de legalidad de la presente actuación, advirtiendo el despacho que carece de competencia por el factor funcional, como pasa a explicarse.

Bien. Para efectos de hallar la cuantía esta judicatura hizo los cálculos de rigor con el promedio de lo cotizado por el actor durante toda su vida laboral y con el promedio de las cotizaciones realizadas por éste último al sistema de pensiones durante los últimos diez años; encontrando que ésta última reliquidación le resultaba más favorable al actor que la obtenida durante toda la vida laboral.

IBL OBTENIDO CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO POR EL ACTOR DURANTE TODA SU VIDA LABORAL: \$ 6.582.062,84

IBL ÚLTIMOS DIEZ AÑOS COTIZADOS: \$ 14.673.061,42

De manera que, al calcular la prestación en los términos deprecados por el actor, evidencia esta judicatura que a la fecha de presentación de la demanda, la cuantía ascendía al monto de \$ 38.641.879; por lo que el competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 12 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, ES EL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) y no los Jueces Municipales de Pequeñas Causas. Veamos:

REAJUSTE PENSIONAL

Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2020	1,61%	\$ 10.161.366	\$ 11.738.449	\$ 1.577.083	7	\$ 11.039.582
2021	5,62%	\$ 10.324.964	\$ 11.927.438	\$ 1.602.474	13	\$ 20.832.164
2022	7,09%	\$ 10.905.227	\$ 12.597.760	\$ 1.692.533	4	\$ 6.770.133
					TOTAL	\$ 38.641.879

Así las cosas, encuentra esta judicatura que carece de competencia para conocer del presente asunto, habida consideración de la imposibilidad de dirimir este tipo de controversias en un proceso de única instancia; en este orden, y tratándose de la competencia por el factor funcional, y como tal improrrogable por las partes e insaneable en cuanto a la sentencia, conforme a los artículos 138 y 139 del CGP, es preciso remitir la presente actuación para su trámite en primera instancia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín ®.

Para este efecto, se trae lo explicado por la SL CSJ en sentencia SL 5849 de 2019, en la que al analizar la viabilidad del recurso de apelación respecto de sentencias emitidas en procesos de única instancia cuando excedan la cuantía de 20 smlmv, determinó que este límite económico fijado por el legislador, constituye un factor funcional de competencia, al indicar:

“el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para efectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar

la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

En el sub lite, las pruebas allegadas para su estudio y decisión, permiten colegir que las pretensiones (...) superaban los 20 salarios, mínimos, legales, mensuales y vigentes, demarcados por el legislador en el citado artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como factor de competencia en razón de la cuantía (...)

En consecuencia, el trámite procesal que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, imprimió al proceso ordinario que aquí se controvierte, como de única instancia, fue inadecuado desde su inicio, pues dicho conflicto litigioso no podía tramitarse bajo esa cuerda procesal, lo cual conculcó a la sociedad accionante su derecho fundamental al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como sucede en este caso, en el que se vulneraron además, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de modo que cuando así actuó, violentó el debido proceso de las partes (...)

Lo anterior se apoya en lo preceptuado en el art. 29 de la Constitución Política, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite, está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.”

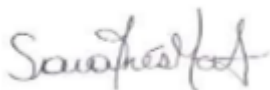
En virtud de lo anterior, y en aras de no sacrificar el derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia y, bajo el entendido que este Juzgado carece de competencia, a tono con lo discurrido a lo largo de estos considerandos, se procederá a remitir el proceso a la oficina judicial a efecto de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta localidad.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, en la demanda instaurada por PEDRO NEL ESCUDERO NARANJO en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, para que asuman el conocimiento del presente proceso.

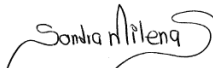
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVARE
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 051 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **27 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA